

Expediente: PAOT-2025-1889-SPA-1320

No. Folio: PAOT-05-300/200- 148812025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1889-SPA-1320** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

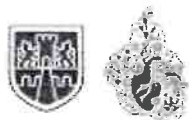
Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *La afectación de un árbol, al cual le colocaron una reja alrededor y le está afectado la corteza* (...) *árbol restringido por rejas y maleza* (...) *una jardinera* (...) *está siendo afectada porque le tiran basura y desechos; asimismo, que en dicha jardinera se encuentra un árbol, del cual desconoce la especie, el cual está siendo afectado la corteza del tronco porque se le colocó una reja a la jardinera* (...) [Ubicación de los hechos: área verde ubicada frente al inmueble sito en calle Ajusco, número 71, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez; como referencias, el área verde se encuentra en la esquina con calle Canarias) (...)]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE Y ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de área verde y arbolado localizado frente al inmueble sito en calle Ajusco, número 71, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 4 fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, define a las áreas verdes como: (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida y las superficies permeables que permitan la recarga al acuífero que se localicen en territorio de la Ciudad de México (...).*

Asimismo, es importante mencionar que el artículo 113 de la citada Ley, establece que para quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; en caso de que no fuera posible, podrán realizarse las acciones que siguen; y,
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Al respecto, el artículo 106 de la referida Ley establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

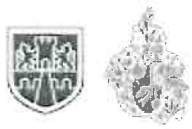
(...) Personal adscrito a esta Procuraduría se constituye sobre la vía pública, en específico, frente al sitio referido en el escrito de denuncia, conformado por un nivel de construcción, de fachada color rojo y puerta de acceso metálica color café; dicho sitio se identificó a través de número en fachada.

Acto seguido nos dirigimos a tocar en repetidas ocasiones la puerta del sitio antes descrito, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos; al respecto, se fija en la puerta del sitio en cuestión el oficio PAOT-05-300/220-1998-2025, lo anterior con la finalidad de que la persona

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12310



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

propietaria, encargada, habitante y/o poseedor del inmueble se comuniquen con personal de esta Entidad y manifieste lo que a su derecho convenga.

*Durante la presente diligencia desde el espacio público se constata la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Ficus* sp., el cual se encuentra muerto en pie, presenta pérdida de su estructura natural derivado de los desmoches que le han realizado por arriba de la horcadura, su tejido vascular se muestra seco por las grietas a lo largo de su tronco, con descortezamiento y signos de deshidratación e intemperización por los cambios de coloración en la madera, asimismo, muestra heridas no recientes que no compartimentaron; por otra parte, se observa que en el mismo sitio o cajete donde se plantó el árbol de referencia creció una planta del tipo herbácea de la especie *Ricinus communis* conocida como "higuerilla", cabe señalar que el ejemplar arbóreo muerto en pie o seco y la planta citada se encuentran en un cajete con dimensiones de 1.0 metro de ancho por un 1.0 metro de longitud, alrededor del cajete colocaron una estructura metálica de 1.0 metro de altura para protección de dichos organismos vegetales, la cual no interfiere físicamente con ninguno. A continuación observamos que, en un área que mide 1.20 metros de ancho por 4.0 metros de longitud en la que alrededor colocaron una estructura metálica de 1.0 metro de altura, se yergue un ejemplar arbóreo perteneciente a la especie *Fraxinus uhdei*, dicha reja no afecta físicamente al árbol, el cual presenta una altura de 13.0 metros y un diámetro del tronco a la altura del pecho de 75.0 centímetros, no presenta signos de plagas o enfermedades toda vez que exhibe follaje característico de su especie; no obstante, fue desmochado por arriba de su horcadura, con anterioridad, lo cual origina ramas producto de rebrotes que son las que ahora conforman su copa; no muestra podas recientes. Es de señalar que en dichos sitios donde se encuentran los dos ejemplares arbóreos no se observaron residuos sólidos urbanos u otros materiales. (...)*

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la afectación de área verde y arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la afectación de área verde y arbolado localizado frente al inmueble sito en calle Ajusco, número 71, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que
substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de
este instrumento es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27
fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta
Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firmó el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de
México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KSP/AEQ*DIFB